

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 23 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la demandante ha elevado petición de adición de demanda, a su turno, el término de traslado a los herederos indeterminados se encuentra vencido. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 261

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00089
Proceso: Declaración de UMH y SP
Dte: Elma Neydi Riascos
Dda: Martha Lucia Obando y otros y herederos indeterminados
Causante: Norman Paolo Riascos

Popayán, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante, allega escrito de “ADICIÓN A LA DEMANDA” y solicita que además de los testimonios que solicitara en el escrito de demanda, se decrete la recepción de otro testimonio, para lo cual aporta los datos pertinentes de la persona que solicita sea citada.

Sea lo primero referir, que la figura a la que alude el apoderado de la demandante, no se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal civil vigente para los procesos que cursan en la jurisdicción ordinaria, sino para los procesos que son competencia de los jueces administrativos en tanto el Código contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 173, estatuye que el demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, y establece las reglas al respecto. (resaltado del juzgado)

A su turno el CGP en su artículo 93 consagra la procedencia de la reforma de la demanda, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y establece las reglas para tal fin.

Como quiera que el escrito presentado por el apoderado judicial no se atempera a las reglas estatuidas en la norma reseñada en párrafo antecedente, se negará la solicitud de **adición** de la demanda.

De otro lado se tiene que el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante NORMAN PAOLO RIASCOS, se encuentra

vencido, por lo que se torna procedente la designación del Curador ad Litem para que los represente hasta la terminación del proceso o hasta el momento en que comparezcan.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante NORMAN PAOLO RIASCOS al Doctor SERGIO LUIS CERÓN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.685.519 y TP 315723 del CSJ, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico lopezabogadosyassociados@gmail.com.

TERCERO: INFORMAR de la designación al citado profesional del derecho, ADVIRTIENDOLE que la misma es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, asumir dicho cargo so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

CUARTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica en el estado Nro.
030 del día 24/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**40078f05f1b6c538a9d9282cd88084527b436cb01c0e988c920e80007
9e7f0c0**

Documento generado en 23/02/2021 11:37:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**